

CONSTANCIA SECRETARIAL: 05-09-2022. A despacho el presente proceso informando que notificación al demandado se llevó a cabo por correo electrónico recibió 3 de agosto de 2022 durante el término de traslado guardó silencio.

M Gmail JORGE URIEL GUTIERREZ MUÑOZ <redexmanizales2@gmail.com>

Recibo: Fwd: NOTIFICACION POR AVISO. EJECUTIVO CON ACCION MIXTA. CARLOS ANDRES DELGADILLO ROJAS Vs ANDRES FELIPE OSORNO GOMEZJUZGADO SEGUNDOCIVIL MUNICIPALRADICADO 210060500
1 mensaje

Recibo <receipt@r1.rpost.net> 3 de agosto de 2022, 15:28
Para: redexmanizales2@gmail.com



ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO
Certificación de Entrega, Contenido & Hora

Un servicio de Certimárea. Validez y seguridad jurídica electrónica



certimail
Powered by RPost

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
andresfelipeosornog@gmail.com	Entregado al Servidor de Correo	relayed:gmail-smtp-in.l.google.com (142.251.5.27)	03/08/2022 06:28:21 PM (UTC)	03/08/2022 01:28:21 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje

De: JORGE URIEL GUTIERREZ MUÑOZ <redexmanizales2@gmail.com>

Asunto: Fwd: NOTIFICACION POR AVISO. EJECUTIVO CON ACCION MIXTA. CARLOS ANDRES DELGADILLO ROJAS Vs ANDRES FELIPE OSORNO GOMEZJUZGADO SEGUNDOCIVIL MUNICIPALRADICADO 210060500

Para: <andresfelipeosornog@gmail.com>

Cc:

Cco/Bcc:

ID de Red/Network: <CAPVxJdDs2Jkfnvg+0ZYLDwSXLYHXPfux4A3TneLRWmz16w3z8A@mail.gmail.com>

Recibido por Sistema Certimail: 03/08/2022 06:28:17 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)



JENNIFER CARMONA GARCÍA
Secretaria -2



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1920

RADICADO: 17-001-40-03-002-2021-00605-00

CLASE: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS DELGADO ROJAS

DEMANDADO : ANDRÉS FELIPE OSORNO GÓMEZ

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.

La parte demandante a través de apoderado, solicitó se LIBRARA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ANDRÉS FELIPE OSORNO GÓMEZ, a fin de que se librara mandamiento para el cobro de capital contenido en CONTRATO DE MUTUO por la suma de \$30.000.000 con intereses, celebrado mediante la escritura pública 8643 del 20 de Diciembre de 2019 expedida por la Notaría 2ª de Manizales, constituyéndose hipoteca sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 100-51268.

Por auto de fecha 3 de febrero de 2022, se dispuso librar mandamiento de pago. La parte demandada se notificó a través de correo electrónico, el 3 de agosto de 2022. Transcurrido el término guardó silencio

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

El documento base de la ejecución, que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación a cargo de la parte demandada.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago calendado 3 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.000.000 y a favor de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, DISPONE él envió del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 06-09-2022
Jennifer Carmona García-Secretaria

Firmado Por:

Luis Fernando Gutierrez Giraldo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978f0348afdde62ad1e566f1da3a82bbdf40428cac3de3fa41c1405dd4fe7eef**

Documento generado en 05/09/2022 11:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>